1658/09/29 - 1659/09/05

ID dokumentua: 0002447

Id_URI_eusk: 368816

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Cristobal Garate.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Olariaga, Juan

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0261-005
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 55 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Cristóbal de Garate, contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Olariaga, Juan de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0261-005
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 55 h.

1658

16

26

Pleito de la Alcaldia

Por Gonzal de Zerrate y otros.

Contra

El Concejo de la Villa de Vizcaya y su Indio.

Ante Sebastian de Larizgoitia

Siguiente Requerim.to de Juan y Domingo de Zerrate y otros. hermanos del dho Gonzalo de Zerrate

Xpoval. de garate. morador en la villa de vergara
parezco ante vm. Como mas aya lugar y digo que yo soy
hijo legitimo. de domingo de garate. y de maria de estuaz
su muger. y nieto legitimo por parte. de padre. de domingo
de garate y de catalina de garate su muger. todos
vezinos que fueron. de la villa de Elgoibar y de parte
de madre nieto legitimo de bru. ruiz de estuaz y de ma
ria santbru. de beneg. su muger. y notorio noble
hijo dalgo de sangre por mi y los dichos. mis padres y agu
elos y demas antepasados. originario de estas muy noble
y muy leal provincia de guipuzcoa y tan bien
limpio de toda raza ca de judios moros. y moriscos y
herezes. y de castigados por la santa Inquisicion
y de estatuto. y nuevo probado en la decendiente por linea
recta de varon. de la casa solar de garate situada en la
juridicion de la dicha villa de Elgoibar y notorio
ca quando la notoria hijos dalgo de sangre
antiguisima libre y exenta. de todo genero de pechos y
tributos. y de las primeras pobladoras. de la dicha
provincia y en tal posesion y opinion fama y reputa
cion hemos estado y estamos. y los dichos mis pasad
os y la dicha casa y su dueño y decendientes. de tiempo in
memorial a esta parte. quietas y pacificamente sin
contradicion alguna. siendo admitidos. a los oficios
publicos. muestras de armas. y levantadas asi ante

mentos. y demas honores de las Guerra Como tales hi
bos dalgo. Olimpico. en la Villa de Elgoybar
y demas partes donde an habido los que no se admiten los
que no tienen dichas calidades. por cortumbres y ordenan
zas de la dha provincia y se les an guardado y guardan
todas las exemciones y libertades que a los demas
hibos dalgo. y porque estoy casado en esta villa quiero
gocar las vecindades della y todos los honores. mediante
la informacion que ofrezco de los suso dho = pido y su
plico asi mande que con citacion del Sindico pro
curador general. de el Concejo de la dha villa se me admita
la dha informacion y con vista della. me admita a la
dha vecindad. oficios honores. como a los demas hibos
dalgos y que nadie me perturbe so graves penas. y que mi
nombre se escriba y asente en el libro que de esta
dha villa tiene de los tales hibos dalgo pido justicia
Lencoto en caso de contradicion opuesta al dho peti
es el pedimiento y asi lo pido y se pongan en los autos el
traslado signado de la ordenanza provincial y otros
recados que ay en el archivo. y delante a Dios y la Cruz
con citacion del dho sindico etta

Miguel de Mercolaldete

Para la Hazienda. El licenciado de las
Villa de Hazaza dia de San Miguel Arcangel Veinte y
nueve de Mes de Septiembre de mil y quinientos y seis
ochenta años Estando juntos en ayuntamiento general

Como es costumbre para hazer las nuevas elecciones los
señores el capitan Pedro de Quiroz Alcalde ordinario
de esta villa y su juridicion y los oficiales de el Regimiento
Alferez Caballeros hijos dalgo de la Copia asi
= se presento el pedimiento de la parte antecedente ante
el dho señor alcalde por testimonio de mi el presente
Escriv. conforme a la orden que es dada de que se me
junte pedimiento se presenten en ayuntamiento general
para que tengan anotiria de todos = el dho señor alcalde
se admite en quanto a lugar de derecho y mando dar
traslado al concejo de la dha villa y al sindico procurador
general para dentro de tres dias respondan y quanto
citacion se saque y tome en estos autos traslado signado
de la ordenanza de recados que se piden y lo firmo =

Pedro de Quiroz

Antemi
Juan de Olaviaga

El señor don Juan Beltran de Ocarta y Gallaiz regidor
alcalde ordinario de esta villa de Hazaza y su juridicion
en firmo el auto y proveyo y lo firmo en
Hazaza a primero de octubre de mil y quinientos y
ochenta años =

Juan Beltran de Ocarta y
Gallaiz regidor

Antemi
Juan de Olaviaga

En la villa de Hazaza a primero de octubre de mil y qui
nientos y ochenta y ocho años el licenciado Gregorio de Ma

El Maese antecedente global fue visto a antonio lopez
de Ulloaga Indio procurador General de los Caballeros
hijos dalgo de esta villa de Ecite para
su seguridad se le mande presente el Memorial con
cercar la ordenanza de Mexico que pide = Dijo
el dho Indio Loya Vio firme =

Juan de Lariaga

Don carlos por la gracia de dios Rey de romanos emperador
semper augusto doña juana su madre el mismo don carlos
por la misma gracia Reyes de castilla de leon de aragon de las
dos sicilias de jerusalen de navarra de granada de toledo
de valencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoba
de corcega de murcia de jaen de los algarves de algecira de
gibraltar de las islas de canaria de las indias islas e tierra
firme del mar oceano condes de barcelona señores de vizcaya
y de molina duques de atenas y de neopatria condes de rosellon
y de cerdania marqueses de oristan y de gociano archiduques
de austria duques de borgoña y de brabante condes de flandes
y de tirol etc = Por quanto vos el Dr. cuadra en nombre
de la provincia de guipuzcoa nos hicistes relacion de la dos personas
petacion diciendo que la dha provincia en junta general hizo
una ordenanza que dice que en la dha provincia y villas
y lugares della no sea admitido por vecino della ninguna
persona que no sea hijo dalgo segun que lo hacen y
mas largamente en la dha ordenanza se contiene y porque
es ya en gran perjuicio de la dha provincia nos suplicó la man
dasemos confirmar y aprobar o como la nuestra merced fuese
tubiesen por bien que la dha ordenanza es es tenga fuerza
y vigor de la qual dha ordenanza es es tenga fuerza que la
experiencia amostrado por el concurso de la gente estraña
que a la provincia ambiendo los tiempos pasados en tiempo
que se ha publicado que ay muchos que no son hijos dalgo
y por esta causa los que no son tan en cuanto de la limpieza
y nobleza de los hijos dalgo de la provincia antes mas bien
son de los quitar y traer en tiempo a nuestra limpieza = por ende
por quitar aquella y conservar nuestra limpieza y nobleza que
los hijos dalgo pobladores naturales de la provincia tenemos
ordenamos y mandamos que de aqui adelante en la dha provincia
de guipuzcoa y villas y lugares della no sea admitido ninguno

que no sea hijo dalgo por vecino della. mientras dure la
tuvaleca en la dicha provincia. y cada vno de fuera que
se hallare en la provincia a los alcaldes ordinarios de cada vno
de sus jurisdiciones tengan cargo de averiguar y hacer pesquisa
acerca de los concejos y alos que no fueren hijos dalgo y no
mostraren sus hacienda que se hicieren de la provincia y que los alcaldes
tengan mucha diligencia en lo susodicho so pena de cada cien
mill mrs. para los gastos de la provincia. y le parecere que al
guno por falsa aymformacion o de otra manera que no fuere
hijo dalgo vecino en la provincia que luego que constare se executo
dellas y de todo lo viere que el alcalde hiziere lo que le
se aplican la tercia parte para el acusador y la otra tercia parte
para la provincia y la otra tercia parte para el juez que lo
sentenciare y executare = lo qual visto por los del mio
consejo fue acordado que debia mandar dar esta mi carta
en la dicha razon en la forma y manera que por ella confirmamos
y aprobamos la dicha ordenanza que de suso va incorporada
para que en quanto a mi fuere seguarden y cumplan lo en ella
contenido = y mandamos a los del mio consejo presidente
oydores de las mis audiencias alcaldes alguaciles de esta
mi casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores
asistentes letrados justicias y cualesquier otras personas de
la provincia de guipuzcoa como de todas las otras ciudades
villas y lugares de la mi señoria y cada vno
dellos en sus lugares y jurisdiciones guarden y cumplan
hagan guardar y cumplir la presente mi carta contenido y lo
en ella contenido y no fagades ni fagan en ello al por alguna manera
so pena de la mi merced y de diez mill mrs. para la mi camara
a cada vno que lo contrario hiziere dada en la noble villa de
valladolid. a trece dias del mes de julio. año del nacimiento
de nro. saluador jesu xpto. de mill y quinientos y veinte

y tres años = Licenciado = Licenciado = Licenciado
= Licenciado de medina = Licenciado = mantinus doctor = El
licenciado de medina = Licenciado = acuña licenciado = mantinus doctor = El
cesarea y catolica magestad de la reyna nra. señora su madre y en su nombre
en acuerdo de los oydores = pedro zapata licenciado
menes = por su mandado
= Por su mandado
Esta ordenanza confirmada. Esta ynserta y incorporada
en el mandamiento y orden que estamos
nobles y muy leales provincia de guipuzcoa. despachado en nuestra
particular en el lugar de vergara dentro en la semana santa
de la villa de arcoitia. en doce de agosto del año de mill y quinientos
y veinte y siete que esta firmado de antonio sanchez de aguirre señor
real y del numero de la villa de eibar lo mente de fernando de fuente
la dicha provincia en el testimonio de juan de la rey de la gonzalez
en la villa de vergara en quince de agosto del mismo año
Don felipe por la gracia de dios rey de castilla. de leon
aragon. de las dos sicilias. de jerusalen. de portugal. de navarra
de granada. de toledo. de valencia de galicia de mallorcas. de sevilla
de cerdeña de cordoba. de corcega de murcia de jaen de los algarves de
algecira de gibraltar de las islas de canaria de las yndias
orientales occidentales y islas y tierra firme del mar oceano
duque de borgoña y de milan = Presidente y oydores
de las mis audiencias y chancillerias que reyden en las ciu
dades de valladolid. y granada. y alcaldes de los hijos dalgo de las
dichas audiencias y a todas las otras justicias. qualesquier
mi carta y provision vieren y entendieren. en qualquier manera
salud y gracia sabed que por parte de juan de la rey de la
dazydimos ganados otros. en mi carta y provision firmada
de mi mano sellada con mi sello y refrendada de
su de mi secretario de yuso y de la rey de la villa de leon
Don felipe por la gracia de dios rey de castilla de leon
de aragon. de las dos sicilias. de jerusalen. de portugal
de navarra

Provision sobre carta

Penaranda de granada de toledo de valencia de galicia de ma
llorca de cerdeña de cordoua de sevilla de murcia
de seen de las canarias de la tierra de africa de las yslas de
canaria de las yndias orientales occidentales y las tie
rra firme del mar oceano archeduque de austria duque de borgoña
de brabante y millan conde de habsburg de flandes y de tirol que por
ellos reynan y mandan señor de biscaya y de molina etta — Lo quanto por parte
de la muy noble y muy leal provincia de guipuzcoa nos ha sido e es barne la razon
que sus antepasados fueron fundadores y pobladores de la
dha provincia y ella. Y los que della descienden ansi dos y on
originarios de ella hijos dalgo de sangre descendientes de casas
solares conocidos y portales tenidos y reputados por no
bles y por los señores reyes ynos predecesores y por todos los no
bles del mundo y que siempre que se juntaron los hijos dalgo ansi de
la dha provincia fuera de la dha provincia como de castilla y por
ser la dependencia de los dhos solares ansido en las mas aude
nado la dependencia de los dhos solares ansido en las mas aude
ncias y chancillerias declarados por tales hijos dalgo y que
ciendose de lo que les obligar uno o dos a que se de mas tanto
como los reyes nos estan siempre con sus armas en defensa
de la entrada de las naciones estrangeras que los reyes nos para
acudir con una precisa como se ven de las partes en que se deve
acer la resistencia no se admitiendo entre ynnumerables que no se admitió
hijo dalgo como tan poco se admiten en los oficios de justicias y
nes dellos y que en las ocasiones ordinarias de mas de aun
demas y tiene hecho no hizo la particularidad. Y efeto conque la dha
provincia y los della con el estimulo de su nobleza ansi dicho y aun
den con tanto fuerte animo y exercicio empleando en ellos sangre
vida y hacienda por lo qual ansido siempre tan honrados y
y estimados de las personas reales como se sabe y que
siendo esto assi sucede que algunos naturales de por
dientes de los dhos solares que salen a buscar

Conseguir molestias y vexaciones particularmente
a sentencia necessitada o como dama mi fuere haviendo
servido con honden y comision mia por los presidentes y al
guna de mi consejo. Con nos consultado teniendo
consideracion a los muchos y muy leales y particulares ser
vicios que la dha provincia a hecho siempre a mi Real Corona
y continuamente hace en todas ocasiones y particularmente
en las que arriba se dan referidas de que nos tenemos por muy
servido y tenemos dello y de la voluntad que tienen de
servir y favorecer a la dha provincia y a sus vecinos y
naturales y descendientes en quien abemos tenido y tenemos
tan buena y leales vasallos y asi nos lo piden y suplican que
hacerles la merced que suplican por las causas arriba
expresadas y en virtud y fuerza de nuestra emparacion hemos
tenido por bien y por la presente demos propio motu y cierta
ciencia y poderio real absoluto de que en esta parte
queremos usar y usamos como rey y señor natural
no reconociente superior en lo temporal es mi voluntad
y mandamos que todos los naturales de la dha provincia
que no fuere de origen naturales y descendientes de
casas solares de caballeros mayores como de los
solares y casas de la villa y lugares y tierra de la
dha provincia en los pleitos que al presente tratan y tra
taren de aqui adelante sobre sus ydalguias ante los
alcaldes de hijos dalgo de las chancillerias de mas audiencias
y chancillerias de valladolid y granada y Zaragoza
de ellas sean declarados y pronunciados por hijos dalgo
y pronunciados por tales hijos dalgo en propiedad y po
seyon aunque pueblen la uso de los contenidos naturales
de la dha provincia y de su ciudad de los padres y abuelos de los litigantes en lugares

dho tenga cumplido efecto mandamos a los presidentes
de las nras audiencias españolas de valladolid y gra
nada provean que en sus ordenanças de cada una dellas
se pongan y asienten un traslado autorizado de dha nra carta
y que se asiente a las espaldas della por fee de los escrivanos
de la acuerdo de las dhas audiencias como se ha cumplido y
y esto se ponga y guarde en los sus archivos y que asi mesmo
audiencia de dha provincia de quito original se envie
esta nra carta a la parte de la dha provincia que asi mes
mo voluntad dada en madrid a veinte de febrero de mill y seis
cientos y sesenta años = Yo el rey = El conde de miranda = El licen
ciado don juan de ovando = El licenciado don fernando me
nado de bazan = El licenciado don diego de ulloa = =
Por mandado de su magd que la secretario del rey nro s. la fee el licen
ciado don juan de ovando y bazan

Por cuanto de la ciudad de s. ygnacio
Cayendose por parte de la dha provincia de quito con la
sentado la dha nra carta y provision en el acuerdo de la ama
audiencia y chancilleria de valladolid vos los dhos mes
presidente y oydores della la obedecieran y cumplieran
ento debido y en quanto a su cumplimiento y informaran de
en quatro de bmo de el año de mill y seis cientos y sesenta y ocho
dello se ofreciera y visto por los del mo consejo se remando
que lo vea el fiscal el qual por peticion que pre
sento ante ellos suplico de la dha provision de los oydores
de la dha provincia de quito declarando a la dha provincia de quito
a lo que se ha pedido mandando que en este caso se
guarde lo que estaua ordenado por derecho y leyes
de estos nros reynos que di pon an sobre las causas
de ellos y de la quia porque no se haga en nouedad en lo
que toca a los principales
estados de los dos años que de estas leyes nouedades

hasta agora las ydalguías de los descendientes de aquella
provincia y no sería justo que la natural les sea de tanger
sonas inmaculadas tributo de nobleza bastare para hacer ydalgos
a todos sus descendientes. Porque aunque a los principios de la
asentamiento de España fue muy justo de los naturales
de aquella provincia tubiesen en estimacion de hidalgos
y se guardase a todos sus descendientes. por las razones que
entonces tubo de su origen y de la defensa de la fee y de aquella
tierra contra los moros. no corria inconveniente correr agora la misma
para que todos los de aquella provincia quedan sin dubda con
de tan tan calidad. que habian dado los primeros a sus descendi
entes. porque en el comercio y vecindad de estas naciones se
avian naturalizado en ella algunas familias. no conocidas
Gaunsos pechosos. que en el discurso del tiempo se parecian
por de diferentes partes de los reynos. y por ser gente vmilde
y pobre y embrazando se puesto su principio se entendio. por
de los antiguos originarios de aquella provincia de manera
que asi como era justo que a los primeros se les guardasse
su antigua calidad antes no lo sera. que se comunicase a todos los
naturales de aquella provincia como quiera que van que no
avia lacon para que con todos se tuviese. y una misma cosa
porque el suelo y tierra. no daria mas de dar la ydalguía
de sangre vinda calidad de las personas. y por estar se dana
esto a la tierra. que con solo probar la natural era della ten
drian lo mismo qualquiera que alli nacen della. de qualquiera
calidad que fuesen aunque les faltasen las partes y merito
que los diferenciasen de los demas. porque si esto se acia
por los que avian de vivir en la misma provincia. esto era
de mucho daño para la calidad. y honra della. porque siendo
libres de pechos. y amendo de distincion de fidalgo no le
vivan demas lo que mandava. por la pragmatica de aquellos
quedes y igualar. a todos en agravio de los antiguos nobles

y de cosas de solares conocidos. porque en todas las provin
cias y naciones avia diferencia de estados. aunque con diferentes
nombres. pero que han de vivir mismo efeto lo que las conser
vavan y llava estimacion principalmente. y por estava se que
tania esto a la provincia haciendo los a todos iguales. contra
todo derecho y buena costumbre. y politica y porque a ser de los
que vivien en castilla pretendian por descendientes de naturales
de aquella provincia ser hidalgos de sangre se a de grandes
y en comun bien mandar se como se manda. generalmente que
se tuviese asi en quantos probasen ser descendientes dellos.
porque siendo tantos los naturales della. se ria innumerable
la cantidad de ydalgos de sangre por estava que. de los que
tan antiguos pretenderian con solo testigos de oydas. de la descen
dencia de naturales de la provincia se declarado por hidalgos de sangre
y pretendiendo lo mismo el reino de vizcaya a la qual no se podria
negar. por la consequencia agenas. quedarian hombres buenos pecheros
que quisiesen llevar las cargas publicas. no se disminuyendo estas
por falta dellos de lo qual. se resultaria disminuyse mas patri
mono sacarse de todo quanto la que le conservavan. y sustento
van y porque esto se resultaria que se despoblaven muchos lugares
dellos a ser pos de castilla y se pusiesen los naturales dellos a la
dha provincia mayormente los hombres no conocidos. y de vmilde
nacimiento sabiendo que a tercero o quarto descendiente podrian
de ser a los sus privilegio y calidad que ellos no pudieran
alcancar en su tierra como lo avian. esto a algunos a tan gran
y porque seria agravio notorio para todas las demas provincias
de estos reynos. que solo aquella tubiese privilegio de dar
a sus naturales semejante calidad solo por nacer en ella.
siendo los servicios de las demas tanno tales en pas y guerra
como se avia hecho y de hecho cada dia y en primero. ga
rimonio. de esta corona y no era justo que quisiesemos
honrar a unos agraviando a otros en tanto lucion de semejante

#

Nobleza en materia tan grave y judicial como la de las y la qual
suplicandonos mandasemos que se pocase la dha provision y que en la
provanza de la qual de lo que pretendieren hacer se entendiese
de la dha provincia de Guipuzcoa y se guardase todo que se por
lenecho y fuese justo y lo que se avia guardado asta aora
de la dha peticion los del mro Consejo nos mandaron dar esta
al agente de la dha provincia de Guipuzcoa para que de vergaza en
su nombre por peticion que presento a ser pendiente a la en por
mano presentada dixo que sin embargo de lo de suso mas
dar se guarde y cumpla y se execute la dha provision
como en ella se contiene porque el dho mro fiscal no es parte
para lo que pretendia en la poder contradecir habiendo sido
por nos dada y pasado se en la forma que estava a la qual y su
relacion y decision se avia de estar y que pudiese impugnar la
el dho mro fiscal. porque los primeros fundadores y pobladores
de la dha provincia villas y lugares della han sido notorios hijos
dalgo de sangre de casas solares conocidos y los que han sido y eran
todos los que de ellos descendian y que heran originarios de la dha pro
vincia y por tales avidos y tenidos y comunmente reputados por nobles
y los señores reyes mros predecesores y por todas las naciones
del mundo en su tiempo y de esto todos los que siendo originarios
de la dha provincia avian salido de su fuera della y que se quis
villas y lugares de los mros reynos avian sido tenidos y reputados
por hijos dalgo notorios de sangre y solares conocidos y declarados
por tales por innumerables executorias en los pleitos que se avian
ofrecido sobre su y de la qual solo comprodan y en originarios
de la dha provincia o descendientes de tales por linea de varon y por
que en señal y conservacion de esta calidad y nobleza nunca los
originarios de la dha provincia avian admitido entre sí ninguno
que no fuese notorio hijo dalgo ni le admitian en los oficios
y cosas y elecciones de ellos y siempre se avia continuado

y continuado en la dha provincia y villas y lugares della su
genealogia y antiguedad sin que linea tronco de se haver mezclado
a su calidad ni por su causa por menos de las otras naciones ni por otra
causa alguna y porque como es propia cosa y familiar que
circular de notorios hijos dalgo de sangre sin mas actos que pre
tacion manifiesto como es en su favor toda la dha provin
cia y conocido o descendientes de tales casas solariegas y conocidos
y que de ver gaza en la dha provincia y villas y lugares della heran tenidos y declarados por hijos
dalgo de sangre y solar conocido de las mas mas ruidosas y conocidas
casas que la dha provincia y villas y lugares della heran
y solar conocido de notoria hijos dalgo de sangre avian
de ser tenidos y declarados por tales y todos sus originarios
y los que nos avian en su descendientes de ellos o que la nobleza
a su hidalguia de sangre a su suelo y tierra de la dha
provincia sino a la nobleza de los pobladores y fundadores
y originarios della como en las casas solariegas no se atal
busca sus y de la qual a las mismas casas sino a los dueños
della y a sus descendientes y porque lo entendido en la dha
ma provision estava fundado en notoria y se declarava
a vena para que se a tan notoria no pudiese reducirse a pleito
ito y lo que se pedia no se pudiese en duda y porque
siendo como era esta calidad propia de la dha provin
cia y originarios della y se a tanto dar la razones a la parte
del dho mro fiscal suplicandonos que sin embargo de lo por el
alegado se guarde y cumpla y se execute la dha ma
provision como en ella se contiene y lo hiciese aprovar
se necesario = visto todo por los del mro Consejo y con
nos consultado fue acordado que debiamos mandar
dar esta nuestra carta para vos en la dha razon y nos tuvimos
lo por bien por la qual vos mandamos que se a la dha ma
carta y provision que de suso va incorporada la guarden

y cumplir y pagar y guardar y cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene = en declaracion que lo que se manda en la dha provision y sentencia se tenga efecto para adelante y no se examine ni pueda dar quita ni esperar el plazo de executoria antes de la data de la dha provision porque en los casos que se pueda dar lugar a letigar en quanto a lo que en ella se dice en favor de los originarios de la dha provincia de guipuzcoa se entienda de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial y que los que vivieren y de ellos o su padre o abuelos de otra parte se andare a alli ora ayan sido de otra reyno o de fuera de ellos ayan de provar en la forma que se hizieran a donde se hizieron casados y vivan de la quia conforme a lo que en las dhas sus naturalezas se acostumbra = y que los vecinos y moradores de las villas y lugares de los nuestros reynos que pretendieren provar ser y de la quia por antiguos originarios de la dha provincia de guipuzcoa no se les provare en los dhos lugares de donde vienen y que se hizieren por testigos de oyda de otros lugares de pendencia sino que lo ayan de averiguar en las casas y lugares y parte de la misma provincia de guipuzcoa de que pretendieren de pender y de pender = lo qual mandamos que asi se haga y guarde y cumpla y execute inviolablemente a oy de aqui adelante para siempre sin embargo de lo que vos los dhos procuradores de la dha Villa de Santander y los dhos Jueces y oficiales de la dha provincia de guipuzcoa y otras qualesquier personas en nuestro nombre y de la dha provincia de guipuzcoa y de cada uno de ellos en la forma que se contiene en la dha carta de nuestra provision y de lo dho y alegado por el dho procurador fiscal de la dha provincia de guipuzcoa en el dia de San Lorenzo que se contó a quatro dias del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y dos años = Yo el Rey = el licenciado don diego fernando de la carcon = el licenciado don diego fernando de la carcon = el licenciado don diego de la carcon = el licenciado don diego de la carcon = el licenciado don diego de la carcon = el licenciado antonio ovando = el licenciado don fernando de

Portocarrero = el licenciado don diego de tobar y valdezama secretario del rey nro señor la fice escribir por su mandado = en nada = Bartolome de portequera = por su mandado Bartolome de portequera.

En la ciudad de valladolid a diez dias del mes de febrero de mil y quinientos y treinta y nueve años estando los señores presidente y oydores de esta real chancilleria del rey nro señor en su acuerdo general de la provincia con su real de esta otra parte en la relacion del y por forma que en su virtud se hizo asuma gestad y señores del consejo y contradicion que vos el procurador fiscal de guipuzcoa en nombre de la dha provincia de guipuzcoa y su parte puesta y leyendo lo visto y entendido y las sobre carta de la dha real provision las obedecieron con el respeto debido y dixeron que se guarde y cumpla y execute lo que su magestad en sus reales provisiones manda y para que tenga mas cumplido efecto se ponga en el libro del acuerdo en tanto de la provision con tradiciones y otras puestas en ella dadas y otro en el archivo del ayuntamiento de la dha provincia de guipuzcoa y que para de la otra parte de la dha real chancilleria que asi el dho acuerdo de la dha provincia se haga y cumpla y execute en la forma que se contiene en la dha provision y en el dho acuerdo y en cumplimiento del auto de la dha real audiencia y chancilleria y del acuerdo de la dha provincia y del acuerdo y traslado del dho auto y de esta provision se hiciesen y se saquen otro traslado para el dho alcalde del dho acuerdo y en fee de ello firmaron en valladolid a doce de abril de mil y quinientos y treinta y nueve años = para de la otra parte = Yo el dho para de la otra parte en cumplimiento del auto de la dha real audiencia y chancilleria y del acuerdo de la dha provincia y del acuerdo y traslado del dho auto y de esta provision se hiciesen y se saquen otro traslado para el dho alcalde del dho acuerdo y en fee de ello firmaron en valladolid a doce de abril de mil y quinientos y treinta y nueve años = para de la otra parte = Yo el dho escrivano y otros escrivanos reales y publicos del numero

Desta ciudad de Valladolid. que aquí firmamos y
signamos de nuestros nombres certificamos y
damos fee. que por de la boca de quien el auto y la
certificacion desta otra de antecedente estan firma
dos: es escrivano de Camara de esta Real audiencia
y Chancilleria de valladolid. y al presente hace oficio
de secretario. del acuerdo de la dha Real audiencia y an
simismo la damos de que la letra del dho auto de diez
de febrero deste año. y las dos firmas que dicen ser por
de la boca son de su misma letra y firma que acostumbra
hacer y que a los autos. de escrituras. que pasan ante el
suso dho se a dado y da entera fee y credito. En testimo
nio fuera del. a pura que dello conste. de pedimento de
geronimo de vilbarri agente de guipuzcoa en esta corte
damos la presente en la dha ciudad de valladolid.
a diez y seis dias del mes de abril. de mil y seiscientos
y treinta y nueve años = En fee dello lo signamos y
firmamos = Entestimonio de verdad. Bernardo de m
ancas = Entestimonio de verdad. Luis bautista mm
de parra = Entestimonio de verdad. pedro de durango
= Entestimonio de verdad. Luis de galencia
= Yo fran. cuenca de aguillera escrivano de camara
y del acuerdo de la audiencia y chancilleria de su Mag
nuestro señor que reside en esta ciudad de granada
doy fee. que en ella en ocho dias del mes de octubre
deste presente año. estando los señores gouernador
y oydores de esta real audiencia haciendo acuerdo
general por parte de los procuradores de bilbao dalgo

De las villas alcaldias y valles de la prouincia de gui
puzcoa se presento vna peticion en que dixo que por sus
partes por peticion que auian presentado en el interquatro
demarzo deste presente año se auia pedido se les diese
testimonio en forma con lo proueido cerca de las cedulas
de su magestad que se auian de pasar de la enfaucion de los
naturales de la dha prouincia de guipuzcoa. o quando esto
no oviese lugar que se cumpliese como en ellas se contenia
y su execucion se mandase poner en su tanto de ellas en los
ordenanças de esta Real Chancilleria y otras cosas que en el
dho pedimento se refieren y auiendose mandado dar tra
lado al fiscal de su magestad se respondio que presentaren
las cedulas originales por quanto solamente se auian mos
trado traslado dellas. y por ser cursadas de la cadmes en con
formidad de la carta que se dio al dho fiscal de su magestad.
hizo demostraciones de las dhas cedulas originales y
diligencias fhas en virtud dellas. En la real chanci
lleria de valladolid. suplico a los dhos señores que con vista
de todo lo suso dho mandasen hacer y proueer segun y como
por sus partes estaua pedido y se contenia en su peticion
de veinte y quatro de marzo deste presente año. y visto
por los dhos señores el dho pedimento y lo primero que se
refiere en el y las dhas reales cedulas que la vna se tiene
y inserta en la otra que es la primera. y su data de las ti
mas parece fue en Lerma en quatro de junio de año de mil y
seiscientos y diez firmada de la real firma de su mages
tad y de sus firmas que parecen ser de los señores
su real consejo y refrendada de jorge de tolosa

y por el Veinte mas se entiende de su magestad. Y sellado
con su real sello se mande dar traslado al fiscal de
su magestad. de esta dha chancilleria. Y siendo lo vistos
pedido se pusiese traslado de las dhas reales cedulas
en el Libro del acuerdo. y otro en el archivo. de las salas
de hijos dalgo de esta corte. para lo que hubiese lugar de
derecho. y siendo se hubiese abierto en el acuerdo por los
Señores de las dhas reales cedulas. y la respuesta del
fiscal de su magestad. por auto que proveyeron en quince
de octubre del dho año se mande se cumpliese. lo que su mag.
mandaua. y que se pusiese traslado de las dhas reales
cedulas en el archivo de esta chancilleria. y otro en el
de las salas de alcaldes de hijos dalgo della. y en cumpli
miento del dho auto se hizieron sacar dos traslados. de las dhas
reales cedulas y auto de su cumplimiento que son de ellas
entre que contestimonio de lo proveido en esta dha chancilleria
para que se pusiese en el archivo de la sala de hijos dalgo della
y otro queda en mi poder para poner en el archivo de esta real
chancilleria segun que lo referido consta y parece por los
dhos pedimentos. autos. a que me refiero y las dhas cedulas
originales. con este testimonio de su cumplimiento entregue
a la parte que las presento. y para que dello conste de pedimento
de la parte de los dhos procuradores hijos dalgo de las villas
y alcaldias y valles de la dha provincia de guipuzcoa. di el
presente en granada. a veinte y tres dias del mes. de octubre
de mill y seiscientos y quarenta años = pedro. curiga de aguí
llera.

Nos los escriuanos publicos de los ayuntamientos del rey nro
señor que aqui signamos y firmamos. Certificamos

Y damos fee que pedro curiga de aguillera escriuano de cama
ra de su magd en su chancilleria de quien son firmadas las certifi
caciones y testimonios de suso y el escriuano de camara
dellas y asimismo es de su real acuerdo y como tales
se les da toda fee y credito y fiel y legal y de toda confiança
y a todos los autos y instrumentos que ante el pasan como
tal escriuano de camara y del dho real acuerdo se les
adada y a la entera fee y credito como a autos y instrumen
tos hechos por ante tal y la firma de dha certificacion
es la que acostumbran hacer y hacen en los demas y instru
mentos y para que conste dello dimos el presente en esta
ciudad de granada a veinte y tres dias del mes de octubre de mil
y seiscientos y quarenta años y lo signamos = enterestimonio
de verdad en testo. de su mano y signo = y fiel mi signo en testi
monio de verdad. pedro curiga de aguillera escriuano
de su magd. y de los de su real acuerdo en testimonio de
verdad. pedro lopez de cuellar escriuano.

Concuerda este traslado con las reales cedulas. autos
y delligencias originales que quedan en poder de don fran
cisco de ayala y arteaga. a cuyo cargo esta el archivo de los pape
les de su magd en el reyno y muy leal provincia de guipuzcoa que para
este efeto me entrego y saco dellas. el dho traslado y corregí
y concerte yo su. perez de eguarca escriuano del rey nro señor
y fiel de cuentas de la dha provincia y lo signe en la villa de
eibar. a veinte dias del mes de abril. de mill y seiscientos
y quarenta y tres años. siendo testigos. Andres de veneceyzban y su.
de suriaga escriuanos de su magd. y del numero y vecinos
de esta dha villa de eibar = enterestimonio de verdad. su
de eguarca

Los escriuanos del rey nro señor y del numero de la

De S. Eugenia que aquí signamos damos fee que los Sres. Peres. de
Eurca de quien hacen signado y firmado el Alcalde de la parte
cedula sobre la parte de arriba de esta traslado de su original
magestad y fiel de fuentes de la muy nobleza y muy leal provincia
de guipuzcoa auidos y tenidos por fiel y legal y de confiança y todo
lo que por su testimonio aprobado y para ser dado y la Entera
fee y credito en juicio y fuera del = Y assimismo damos fee
que en ma presencia y asistiendo por el no sabe escrivir a ruego y concertado
el dho traslado con su original y signado el dho Sres. Peres de Eurca
y para que dello conste damos el presente en abuntamiento de pedimento de la Señora
doña Maria de Barrenechea Marquesa de Cerralbo alcaldesa de la Hordenança
de la Villa y provincia de guipuzcoa y para el de la Hordenança
de esta villa para poner en el archiuo de la dicha = en esta certificacion
en Vergara a veinte de abril de mill y seis y quarenta y cinco años =
= Entre Rimo de verdad andres de verecegaran = Entre Rimo
de verdad Sr. de la Lanaga = Enmendado = ene = ve = s = apleito =
= Entre Renglones = dellas = Sauvulas = testado = en = Yo Joan de
Lanaga Ximenez Escriuano del Rey nro. S. y de los numeros y ayuntamiento de la Villa
de Vergara he sacar este traslado de los papeles que estan en el
archiuo della por mandado del Sr. alcalde y de pedimiento de la señora
defunta para juntar en los autos de su dal juicio y concejo y por
arte y ganancia y lo signe en la dha Villa a cinco de octubre
de mill y seis cientos y cincuenta y ocho años

En testimonio de verdad

Joan de Lanaga

Anttonio Lopez de zuloaga sindico procurador General del Conzejo
delos caballeros Hijos dalgo desta villa de Bergara respondiendo
al memorial de Joseph de Joseph de Garaste Conque suponiendo que el Hijo
dalgo Domiano bresso el limpio pretende ser admitido al Exercicio
dad oficios honores de esta villa = dice que se debe denegar
la peticion, por lo General del efecto de parte tiempo y forma de
relacion cierta que la niega = Lo otro, porque la parte contra
ria no es Hijo dalgo el limpio de sangre, que se quiere ofrecer limpieza
por todas sus lineas ni descendiente de la casa de Garaste como
se refiere, Con que dicimos se le resiste la presunzion del Berego =
Lo otro porque la dicha casa no es solar, de Hijos dalgo = Lo otro
porque tiene obligazion de presentar la fee de su Bautismo de
su Padre como esta ordenado por la provinzia = por lo
qual y lo demas favorable pido y suplico a vm. de negue
a la parte contraria la dicha pretension y le imponga perpetuo silen
zio pido justizia Concosta Joaquin de =
= Anttonio de zuloaga

+

Dese traslado a la otra parte Respondentes de Berego
dia Domingo el señor Don Juan Beltran de Castayza
Vazqueri Alcalde ordinario de la Villa de Vergara
en ella a siete de octubre de mil y setecientos y cinco años =

Joseph de Yoldi
Gallaistegui

Antonio
Joan de Olaniga

+

En la Villa de Vergara el lunes siete de octubre

Conclusse

En Salinas de Añana a diez y ocho de Septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años el Escriuano Notifique la peticion y prouimiento de esta otra parte a su parte en persona = Dixo que firmandose en los dichos en que pedido dicho en pedido. Y negando lo perjudicial concluya y concluyo para prueua y lo firme =

Joan de Larizgoitia

auto de prueba

En la villa de Lerma a primero dia del mes de Octubre de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años el señor don Fr. Balthasar de Ocacharay Gallaiz teniente de Corregidor ordinario de esta villa y su jurisdicion haciendo oficio de pleyto que ante dicho se trata entre por su parte de Maria Concejo de Loscaualleros hijos dalgo de esta villa y Antonio Lopez de Zubiaga su procurador general de la otra = dixo que decia y declaraua el decimo de dicho pleyto en el hasta aqui por conforme, y dejo dias comunes y perentorios para que de ante el se prueuen y notifiquen los de la emplazamiento y concitacion recproca y lo firmo =

Antemi

Fernando de Mendiguren gatenizegui

Joan de Larizgoitia

En la villa de Lerma a tres dias del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y nueue años el Escriuano notifique el auto de suso a su parte en su persona y dixo que lo oia y lo firme =

Joan de Larizgoitia

En veinte de la villa de Lerma a diez dias del mes de hora de

Ante mi, notifique el hoyo auto a Antonio Lopez de Zubaga Síndico procurador General del Concejo desta Villa Entrambasaguas y dixo que lo oya y lo firma

Joan de Lariaga

X

Y qual de parte en el pleito de vecindad. Con Gonzalo de Estavillar su síndico procurador general. dijo que esta causa se esta pedida a prueba. y los testigos. de su provanza son vecinos. de la villa de Elorriaga. de donde son naturales. y otros Lanciana. Y no pueden venir a deponer a esta villa = Por lo qual. a vm. pido y suplico mande librar su requisitoria para la justicia ordinaria. de la dicha villa de Elorriaga. y demas partes necesarias. para el efeto de hacer la dicha provanza con citacion contraria = y asi vien es notoria para compulsar. imbiar. y demas padre con la misma citacion pido justicia con costas y para ello =

Librese la Requisitoria Exhortatoria que pide

Proveyolo el señor Don Xpval Beltran de Estragallaizegui alcalde hordinario de la villa de Bayas en Martes a Marzo de mill y seiscientos y ocho y cinco años =

Ante mi

Jerónimo de Mocoroa Gallaizegui

Joan de Lariaga

Christoual de Garate en el pleyto con el concejo desta Villa de Verga
y su sindico procurador general presento ante Vm conjuramento
en lo fauorable las probanças por mi hechas con Requisitoria de
Vm y Citaçion contraria y tambien el Testimonio de mi baptismo
y Certificaçion de que se halla el de mi Padre = Pido y suplico a Vm
m. de Hacer publicaçion de dichas probanças y dar mi traslado para
Alegar mi derecho y justicia que pido con costas y para ello &c

Ante mi
Juan de Lasiaso

Auto. Sindico y Contraria en la publicaçion de las
prouanças Corra el term.s Probeyo los Ll.s Don Fr.co
Br. de Saeta y Gallaiz Teguiatte Sindico de la Villa
de Verga en ella a Veinte de marzo de mill y
seis.s y un.a q.e Juebes =

Ante mi
Juan de Lasiaso

En Verga a sho dias mes y año q.e lle.s notifique lo sobre
dho a Ant.o Lop.z de Galarza sindico procurador
general del Concejo de esta V.a y dijo que consiente en
la publica.n de las prouanças y lo firme =

Juan de Lasiaso

[illegible] Declararon [illegible]
[illegible]

Los testigos que fueron presentados por parte de Xpoual de Zarate en el
pleito con el Concejo de los caualleros hijos dalgo de la villa de Vergara
Gantemo Lopez de Ulloaga su síndico procurador general se examinaron
minados al tenor de las preguntas siguientes =

1 Primeramente si conocen a las partes litigantes. Dijeron
notiçia de este pleito Si conocieron a domingo de Zarate y maria
de Zuarte su muger padres legitimos de Xpte a la ante y a domingo
de Zarate y Catalina de Zagarzuieta su muger agelos paternos
y a Juº ante de Zuarte y maria sanchez de Zengoçolea
su muger agelos materno de los susdhos que tienen notiçia
de la causa solas de Zarate sita en la ciudad de la villa
de Elgoybar etta =

2 Si saben que los dhos Domingo de Zarate y Catalina de Za
garzuieta fueron marido y muger legitimamente casados
y velados segun orden de la santa madre yglesia de Roma
y de su alumno tuvieron por su hijo legitimo
al dho domingo de Zarate padre del Xpte ante y le criaron y
alimentaron y por tal fue auido y tenido y comunmente
Reputado segun etta =

3 Si saben que los dhos Juº ante de Zuarte y maria sanchez
su muger de Zengoçolea fueron marido y muger legitimos casados
y velados como manda la santa madre yglesia y de su
alumno tuvieron por su hija legitima a la dha maria
de Zuarte madre del Xpte ante y la criaron y alimentaron
y por tal fue hauida y tenida y comunmente Reputada etta

4 Si saben que los dhos Domingo de Zarate y Maria
maria de Zuarte fueron asi en marido y muger legiti
mamente casados y velados y de su alumno tuvie
ron por su hijo legitimo al dho Xpoual de Zarate
Xpte ante y le criaron y alimentaron y por tal

hasidoyes auidoy temidoy reputado comunmente ette

5 Si auen que la dha casa y adequate a sidoyes solar
antiguíssima de notoria nobleza. hijo dalgo de sangre de
cuyo principio origen no ay memoria. entre hombres
de las primeras poseedoras de la dha villa de Olloqui
Vizcaya. exenta de todo genero de pechos y tributos. y los
dueños y decendientes de la dha casa han sido y son no
rios nobles. hijos dalgo de sangre. y como tales. admitidos
a los oficios publicos. del gouierno de la republica. asu
tambien. muestras de armas y levantadas y demas onores
de gran guerra a que por costumbre y ordenanzas de la dha
prouincia no se admiten sino los notorios hijos dalgo. y
se les a guardado y guardan todas las preminencias
franquezas y libertades. que a los demas hijos dalgo
notorios de sangre en la dha villa de Olloqui y de
mas parte donde han biuido quietas y pacificamente
y sin contradicion alguna y en la posesion opinion fa
y reputacion an estado y estan la dha casa sus dueños
y decendientes, y de inmemorial tiempo a esta parte
Enmas de quarenta años de a memoria y en ser
a sus mayores y mas ancianos que ellos. En su tiempo
abian visto lo mismo y lo de otros mas ancianos. sin
cosa alguna en contrario. de que ha auido y ay publi
car voz y fama y comun opinion de ganetta

6 Si auen que el dho Domingo de Ayala padre
y a que lo. y demas antepasados. asi dayes. no
torio. nobles hijos dalgo. de sangre. y de solar conocido
decendientes y procedido. por linea recta y legitima de
varon de la dha casa y solar. de ganate de sus dueños

y señores propietarios que hizo legitimo el dho domingo
de ganate mayor a que se le articulan y portales. asi
dayes son reconocidos en todas ocasiones y admitido
a los oficios y honores. guardandosele todas las dhas
exenciones y libertades. sin hauerse hecho ni contri
buido empechos de hombres buenos. y en la posesion
opinion fama y reputacion han estado y estan quieta
y pacificamente y sin contradicion alguna de el dho tiempo
y inmemorial a esta parte con su linaje como en la pregun
ta antecedente y digo ganetta

7 Si auen que el dho Domingo de ganate padre y los dhos
su padre y agueles. paternos y maternos. y demas an
tepasados. ademas de ser notorios nobles hijos dalgo
de sangre por todas lineas es sin mistiano viejo limpio
de toda raza de judios moros y moriscos y de asti
gados por la santa inquisicion y de otra mala raza y pre
uadores de la santa fe y temidos y comunmente reputados
como lo fueron los dhos sus antepasados sin cosa en con
trario de ganetta y en su linaje y inmemorial
y en de la republica y fama y comun opinion ganetta
= Entre hombres = de inmemorial tiempo a esta parte =

Miguel de Mecolalde

Admitese Este articulado En quanto al lugar de derecho
Examinense por Ritiera los testigos que se pusieren
con citas y con contraria Propuesto el señor don Sr.

Beltran de Ocabay Gallaiztegui alcalde hordinario
de la villa de Elgueta en ella a tres de marzo de
mil y seiscientos y cinquenta y nueve años

Antemi
Fernando de Ocabay Gallaiztegui — Joan de Olaria

Requisitoria

Don Fernando Beltran de Ocabay Gallaiztegui alcalde
hordinario de la villa de Elgueta y su juridizion en la muy
noble y muy leal provincia de guipuzcoa a quien el señor
alcalde hordinario de la villa de Elgoibar y su teniente
y otros quales quiera justicias de qualesquiera partes y cada uno
y qualquier de ellos que fuere requerido y se trata antemi entre
Joanual de Garate morador en esta villa de Eriagarate y
Fernando de la Cavallerea hijo dalgo de la y Antonio Lopez de
Celaya su sindico procurador general de la dicha villa
de la adminion que el dho Joanual de Garate pretende de la
herencia de Juan Thomas de la dicha villa y la cuenta esta
decimida a summa centamino de diez dias que corren y se
quentan de hoy dia de la fha = y agora el dho Joanual por su
peticion me ha hecho relacion que los testigos de su parte biven
en el lugar de la dicha villa de Elgoibar y otras partes biven y
y ganan y no se puede traer a deponer antemi y me pidio
la requiriese y lo mandase dar y despacho el Rey nro señor
cuya justicia administro en sus reynos y requiero a vms. y a la
mia pido y ruego que presentandose estamisiva por parte
del dho Lamanden aceptar y cumplir y que ante
escrivano publico se examinen los testigos que la dha parte
presentare por la tera de las preguntas y articulos que van
en esta mi carta y las generales de la ley haciendoles las
demas preguntas y repreguntas a caso necesarias de
manera que den razon suficiente del dho pleito
y cuanto. En forma y lo que conste estan citados para ello
el dho sindico procurador general = y fecha la dha provanza
con lo demas autos original me remitan y se entregue la dha

Parte Rendo y en publica fama pagando los dos
Reales para traer y presentar ante mi en el dho pleyto
que en el se administraran por Justicia y por
lo mismo se adjudicaran los frutos que
Otorgo Rdo Excmo Sr Dn Antonio Tacado Z
que alguien de sus mrs. Entiban ante David publico
los libros de los Bautizados en ellos se buscquen los asi
entos de los Bautismos de dho Joseph de Zarate y de dnna
Agarate Ayala Tesaque fuerlado Ignacio Luyo en
publica fama y el Entuego Hagarte de dho Joseph
Constando Estar citado tambien para el dho el dho Rndo
procurador General para traer y presentar en el dho pleyto
dho en la dha villa de Hagara a tres dias del mes
de marzo de mill y seiscientos y cinco. Y nueve año fe =

Ante mi
Domingo Moyano
Gallaiz y Zgnl

Por mandado
Juan de Lanizo

Ante

En la villa de Hagara a tres de marzo de
mill y seiscientos y cinco. Y nueve años de pedimento
de la parte de el Menor que contiene la Requisitoria
y Excortatoria de dhos a Antonio Lopez de Zubagatin
Rio procurador General del Comun de los caballeros
hijos dalgo de esta villa en su persona para que se
parezca el dia miercoles primero año de este

Excortatoria

Mas nueve cas de la manera de la presente
en las cas de Menor de la villa de Elgoyban
en la Cadena y gente Necessarias de vante
el termino de Hagruna y Alberdura y Menor de los
Pleytos que tienen presentados Pagante de Espoual
y parte Tagonea de su mrd. Acompañados = Tambien
para q. la presente Requisitoria se haga con toda
Excortatoria los Bautismos que se pide la Excortatoria
= y lo firmo el dho Rndo que lo doy fe =

Juan de Lanizo

Vista

= Se agrega la carta requisitoria de esta de parte en
cuanto ha lugar de derecho = y por quanto se admite esta
carta de Requisitoria de dho Rndo se le remite el presente
cargado de genuino de dho Rndo se le remite el presente
Cristiano para el efecto de los dos Requisitorios que
se le ha pedido. Se le entrega la dha Requisitoria que
todos se le buelba original y se le entrega la
presente al Procurador de Primera Clase
Rancia la Barrenza Villa de Nordiserta
Villa de Elgoyban y Villa Aguadiserta
de Hagara y Semillas tres de Zir. de Nueve
año

Don Joseph de
Ayala Barrenza

Ante mi
Don Domingo

Requerimiento

En las casas del Concejo de la Villa de Elgoyban

Mariscal de Valmaseda y Don Manuel de
Ayala y Nuñez de Salazar y la manera de Especial de
la prueba que prestaron de Hidalguia y que trata
Conocimiento y provisión en la Real Chancilleria de la
nobleza y Don Pedro de Arcaraztegui
de Muzelaguirre y Don Antonio de Muzelaguirre
Barrenechea de esta villa los quales
Procuradores Jurados en el Real Consejo
de Castilla Verdad en el Ultimo
Plazo de marzo que se les Juramento

Al Mi
Don Juan de

Y Miércoles [illegible] de abril de mil y seiscientos y setenta y cinco
en la Provincia de Guipuzcoa y Villa de Tolosa y Posada de Santiago de mi
el Escribano y testigos abajo nombrados
a Pedimento de Don Antonio de Muzelaguirre
Barrenechea y Don Juan de Arcaraztegui
Procuradores Jurados en el Real Consejo
de Castilla se leyeron de verbo a verbo
Don Antonio de Muzelaguirre y Don Juan de
Arcaraztegui
Don Antonio de Muzelaguirre
Don Juan de

Don Antonio de Muzelaguirre y Don Juan de Arcaraztegui

dixo este testigo ser de edad de sesenta
años cumplidos y que es parente
amigo enemigo de ninguna de las dichas partes
y lo demas de la demanda, dixo entera y antes de
la publicacion la Justicia, a quien la hubiere
este responde

2 A la segunda pregunta dixo este testigo que
sabe y es verdad que el Entorio que los
dichos Dom.º de Zarate el mayor y Catalina de
Zarate su muger fueron marido y muger legitimo
mente casados y belados segun manda
y ordena la santa madre yglesia Romana de
cuyo matrimonio hubieron y procearon por
su legitimo al dicho Dom.º de Zarate su padre
de el dicho Christoval de Zarate y Clemencia
Calvimontes y que a sido y es tenido
y reputado por tal este testigo

3 A la tercera pregunta dixo este testigo que
asi vio y sabe que los dichos Dom.º de Zarate
y Mariana de Bengoechea fueron
marido y muger legitimos casados y belados
como lo dispone y manda la santa madre yglesia
Romana y de cuyo matrimonio por su legitimo
al dicho Dom.º de Zarate su padre al dicho
Christoval pretendiente y clemencia
Calvimontes y que a sido y es tenido
y reputado por tal este testigo

4 A la quarta pregunta dixo este testigo que
asi sabe y es verdad publico y notorio,

que los dichos Dom.º de Zarate el menor su
padre y Mariana su muger marido y muger
legitimos casados y belados y como tales
entre sus mayores fueron tenidos y
alli por tales marido y muger legitimos
y como tales entre sus parientes y
amigos y vecinos y que este testigo
a oido hablar y decir y tener por
tal y que es tenido y reputado por tal

A la quinta pregunta dixo este testigo que
sabe y es verdad que el dicho Dom.º de Zarate
y su muger son de los Entorios nobles
hijosdalgo de sangre de cuyo principio y origen
no ay memoria persona de este testigo sepa y bien
y siempre a sido y es tenido y por tales
que y de los primeros pobladores de la villa
de Elgueta y por tales y de otro genero
y especie y nobleza y de los Entorios nobles
de la villa de Zarauz y que los Entorios nobles
hijosdalgo de sangre son tenidos y admitidos
a todos y cada un publicos oficios de la Ge
publicos y ayuntamientos de ellos y armas
y elevanto de Tierra y mar y que es y que
por ordenanza y costumbre de tiempo muy noble
y muy limpia y que no se admi
tiendo los que son de otros linajes o
ley hazaña de Tierra y todos los pre
minencias y franquezas y libertades que a los
demas hijosdalgo y Entorios de sangre en la dicha
villa de Zarauz y donde han biui
do quietos y pacificos sin que se les
haya hecho ninguna contradicion
alguna contra su nobleza y fama y opinion

[illegible]

[illegible] Antonio Lopez

[illegible]

Alo sexto pregunta dixo este testigo que
[illegible] Alonso Christoval de Gante
[illegible] Lopez
[illegible] procedido
[illegible] Vera de Barro
[illegible] propietario [illegible] Alonso Gomez segundo marido de aquella de los
Christoval [illegible] admitido a los
[illegible] Gomez guardando [illegible] todos los
[illegible] y libertades sin haver pe
chado en contribuyendo en pecho de hombres
pueblo [illegible] posesion o [illegible] jamas de
[illegible] en todo [illegible] quieta y pacificamente y sin contradicion alguna de Alonso
[illegible] Antonio [illegible] responde

A la septima pregunta dixo este testigo que
Alonso Christoval Vegarano por si y por Alonso

[illegible] Lopez que la quiere [illegible] Lopez
[illegible] dixo,
[illegible] y christia
no bajo [illegible] de todos [illegible] de Sudimorg
[illegible] y [illegible] por los [illegible] y quietos por
[illegible] y [illegible] como lo fueron
y [illegible] Gomez [illegible] como lo fueron
todos los antepasados [illegible] en contrario
Este testigo

A la octava pregunta de este testigo
que todo lo que ha tenido y [illegible] de que
Grodrio publica [illegible] Gomez [illegible]
que ha sido [illegible] dicho [illegible]
Ultimo = testado = [illegible] = o valga

Domingo de Ecarta

Alonso Fernandez

Alonso Fernandez [illegible] testigo fue
presentado por el dicho Christoval Vegarano
en prueba de lo contenido en el dicho su artí
culado fue preguntado por las preguntas
del dicho [illegible] siguiente

A la primera pregunta dixo este testigo que conoce
al dicho Alonso Christoval Vegarano y conoce al dicho
Antonio Lopez de [illegible] procurador gene
ral [illegible] testigo [illegible]

[illegible] de Ygarate y Ignacia amarias de
Uharte su mujer difuntos padres legitimos de
Nicolas Christobal y Juan Francisco ad.os de
Ygarate y Catalina de Ygarte su muger
que los padres y Juan Ruiz de Uharte
y Juan Juan de Bengoa su muger que
son maternos del dho Christobal. Uno en otri
cia particular de la causa sobre Ygarate se
sobre en duridicion y estado hace de ser bar
Esta responde a la pregunta
1 a la pregunta general de estado dixo
que es de edad de setenta y cinco años
poco mas o menos y que no es parriente amigo
ni enemigo de ninguno de los dos partes
ni tiene interes en la parte
balgala Justicia, y quien lo tubiere esto
responde
2 a la segunda pregunta dixo este testigo que
sabe de verdad, publico y notorio que los dos
Dom.os Ygarate el mayor y Catalina de Ygarate
viuda fueron marido y muger legitimos ad.os casados
y velados segun manda la Santa Madre
Iglesia Romana y en su tiempo Uvieron y procre
aron por legitimo a los dos Dom.os Ygarate
padres del dho Christobal Ygarate Clerigo
y otros hijos y hijas que aun no tenido
y tenian y se reputaban esto responde
3 a la tercera pregunta dixo este testigo que sabe
y vio que los dos Juan Ruiz de Uharte
y Maria Juan de Bengoa su muger fueron marido
y muger legitimos casados y velados como los

[illegible]

6 Y a la sesta pregunta dixo este testigo que sabe el
verdad que el dicho Cristoval Ugarte por
sí y el dicho su padre Esquivel como mayorazgo
de los bienes del dicho Ynstorio no han hecho salto sino
que se han tenido y conocido por legítimos de la casa
y solar de Ugarte de muy antiguos señores y
propietarios que han sido legítimos el dicho don
Ugarte mozo y que le ha tenido en todas las
ocasiones y admitido a los oficios honrosos
guardando el fuero de los hijos dalgo y exenciones y liber
tades de vecinos pechadores contribuyendo en
pechos y demás cargas como tal posesión
opinión fama y reputación han estado y estan
quietos y pacíficamente sin contradicion
alguna de el dicho tiempo de memoria

Asta parte concuerda y publico Instorio Yesto
respondo

7 A la sima pregunta dixo este testigo que
el dicho Cristoval Ugarte por sí y los dichos
su padre y Esquivel su hermano materno y
demas antepasados ademas de ser Instorio
hijo noble dalgo de sangre por todas las líneas
y cristiano viejo limpio de toda raza de moros
y moriscos y de ellos descendientes por la santa
Inquisicion y de Granada y reprobada de
portugal hasta el tiempo de memoria
dado como de fuero los dichos y antepasados
sin cosa en contrario y esto responde
a la sexta pregunta dixo este testigo
que todo lo que a fallecido el dicho la verdad
publico y notorio publica voz y fama
y comun opinion en que es sima y Natural
de Yerbole, ley de Yesima

Joan de Cuzuc Larguy

[illegible]

El dicho Juan de Ugarte de yuso testigo hecho
y presentado por el dicho Cristoval Ugarte en
prueba de su contenido en el dicho su ratificada
do y hecho preguntado por las preguntas del
dicho interrogatorio respondio lo siguiente
a la primera pregunta dixo este testigo que conoce
al dicho Cristoval Ugarte y no conoce al dicho

[illegible] dio procu
rador general [illegible] este pleyto
dom. bien conoce a Dom.º Segarate y conoció a
maria de yturte su muger difunta padres legit
mos de dho cristoval. y tambien conoció ad
m.º Segarate y a catalina de la garcueta su muj
que son patronos y la San Juan de yturte
y mediante el berzo a las dichas muj. aquellos
matrimonios del dho cristoval. y tiene noticia
particular de la casa solar de garate de ysso
dio en su juridicion de esta villa de Bermeo y bar
Esto responde a la pregunta
a la segunda pregunta dio este testigo
que es verdad que el dho cristoval de garate
este testigo ha de tener de sesenta y quatro
años poco mas o menos y que no es pariente
amigo ni enemigo ni menos de las dos partes
litigantes en esta dha pretension y de edad
bastante para que en esta hubiese
Esto responde
a la tercera pregunta dio este testigo que
es verdad que los dos Juan Ruiz de yturte y Ma
San Juan de berzo, dos fueron marido y muger
legitimos casados y velados como lo son y manda
la santa madre Iglesia y que el matrimonio
hubieron por su hija legitima a la dha maria
de yturte madre del dho cristoval pater
nal y la alimentaron y la alimentaron y dotal
que ayuda y tiene de comunidad y reputada esto
responde
a la quarta pregunta dio este testigo
que es verdad que el dho Dom.º Segarate, el menor
y su muger dichos marido y muger
legitimos casados y velados y de firmas
entre dichos dos hubieron por su hijo
legitimo al dho cristoval de garate y
glaciano y glaciano y dotal que
y es casado y vecino de esta villa
reputado esto responde
a la quinta pregunta dio este testigo que
es verdad que la dha casa de garate
fue y es de antiguedad notorio nobleza
y hidalguia de sangre de su principio y origen
y que siempre se ha tenido y tienen por tales
y que los primeros poseedores de dicha casa
y los que son herederos de dicha casa
son exentos y libres de todo genero de pe
chos y tributos y los dueños y descendientes
de la dicha casa han sido y son notorios nobles
hidalgos de sangre y como tales admitidos
a los oficios publicos de gobierno de la
publica ayuntamientos nuestros de armas
y demas oficios y que es verdad que
en esta provincia son
notorios hidalgos y nobles
admitidos y son notorios

hanquierdado y quedandoles los preuilegios
franquezas y libertades que a los demas hijosdalgo
ritorios de sangre en esta dicha villa. y ellos han
sido y son tenidos quietos y pacificamente
sin contradicion alguna y en tal posesion
con fama opinion y reputacion han estado
y estan la dicha casa de los Ugarte hasta el dicho
tiempo de memorial tiempo a esta parte
y Castilla lo ha visto ser y ser en mas de veinte
años de memoria y no deue a hay pasado
otro alguno que en el dicho tiempo biesen
y tuuiesen y gozasen los dichos mayorazgos
y casa, ni de cosa en contrario de que ha
uido y es publica voz y fama y comun opinion

Esto responde a la pregunta

6 A la sesenta y quatro dixo este testigo que sabe y es
verdad que el dicho Cristoual de Ugarte por el
dicho su padre y que lo tiene oido y ante passados
que es notorio no le hijo dalgo de sangre y
ser conocido procedido y descendiente por linea
recta legitima de varon de la casa solar de
Ugarte de cuyos dichos y mayorazgos propietario y
poseedor es el dicho Domingo de Ugarte mayor
que lo es el dicho Cristoual y por tales han sido y
son reconocidos en todas las partes y lugares y todos
los dichos oficios honores y cargos de la ciudad y todos
los hijos y gracias y libertades y de auer pechado
en contribuyendo en pecho de hombre bueno y
tenido y poseyendo y en fama y reputacion
por tales y estar quieto y pacifico y sin
contradicion alguna de dicho tiempo de memoria
a esta parte como ello es publico y notorio y esto responde
a la setima pregunta de este testigo que el dicho

Cristoual Ugarte por el dicho su padre
y abuelos y quatro abuelos y ante
passados y es notorio hijo noble dalgo
de sangre por todas sus lineas y escudero de pie sin
pecho de pechera y de sus mayores y moriscos de
tenidos por las ancianos y principales de dicho lugar
y reputado y tenido y tenido y tenido los dichos
mayorazgos y por tales y por tales y por tales y por tales
y antepassados de la casa y solar y esto
responde

A la ochenta y setima pregunta dixo este testigo
que todo lo que ha dicho y declarado es publico
y notorio y publica voz y fama y comun opinion
en que se tiene y tenido y reputado y tenido y tenido y tenido
y no sabe por que dicho no sabe =

Domingo de Ugarte

46 Al dicho Domingo de Ugarte vecino de Lagar testigo hecho
presentado por el dicho Cristoual de Ugarte
en prueba de lo contenido en el dicho de articulo
fue preguntado por las preguntas de el
dicho interrogatorio y en la forma siguiente

A la primera pregunta dixo este testigo que conoce
al dicho Cristoual de Ugarte y que conoce al dicho
antonio de la Cuesta su padre procurador
general de la villa de Ortuella y tambien
conoce a Domingo de Ugarte y a Catalina
de Ugarte y a Catalina de Ugarte y a Catalina de Ugarte
y a Cristoual de Ugarte y tambien conoce a don
Cristoual de Ugarte y a Catalina de Ugarte y a Catalina de Ugarte
y a Catalina de Ugarte y a Catalina de Ugarte

Aquellos patronos = Y también conocía a Juan
Ruiz de Huerta y a Juan de Benigno, y la
mujer de aquellos matrimonios del dho Cristoval
y tiene entendido por tradición que la casa solar de garate
de Yoro está en herederos de estos Juan de Yoro

y esto responde

A la pregunta general de la ley real dixo
este testigo ser de edad de sesenta y cinco años
poco más o menos, soltero, y pariente a mi pe
rjuicio de ninguna de las partes litigantes
ni tener otro interes en esta causa, y lo firma
ciertos, a quien la tubiere = Y responde

A la segunda pregunta dixo este testigo que
sabe y es verdad, publico y notorio que los
dhos Dn. Domingo de garate, el mayor y Catalina de
la garcineta fueron marido y muger legitima
mente casados y velados: y que manda la ordenan
za santa madre Iglesia y mando de su ma
trimonio tubieron y procrearon por su hijo legi
timo al dho Domingo de garate que de el dho
Cristoval de garate que tienen y alimentaron
y por tal fue avido y tenido y comunmente reputado
y así lo responde

A la tercera pregunta dixo este testigo que a fines
de junio del dho Juan Ruiz de Huerta y Mariana
de Juan de Benigno, su legitima muger
legitimos y casados y velados conforme a la ley y manda
de la santa madre Iglesia y de su matrimonio tu
bieron por su hija legitima a la dha Mariana de
Huerta madre del dho Cristoval pretendiente
y la alimentaron y por tal fue ha
vida y tenida y comunmente reputada y así lo responde

A la quarta pregunta dixo este testigo que sabe

y es verdad, publico y notorio que los dhos Domingo
de garate, el menor y Mariana de Huerta fueron
y fueron marido y muger legitimamente casados y ve
lados y por matrimonio tubieron por su hijo
legitimo al dho Cristoval de garate litigan
te y alimentaron y por tal fue havido y tenido y comunmente reputado
y así lo responde

A la quinta pregunta dixo este testigo que sabe
y es verdad que la casa de garate es tenida y
reputada por noble hijosdalgo y de sangre
antigua de nobleza de cuyo principio y origen no se ayme
morias en contrario y que este testigo ha oido decir
y tiene por cierto de sus mayores y antiguos que
se tienen de sus padres y abuelos de que
ellos primeros pobladores de esta villa
han sido y son de sangre y de pechos y
tributos y que en ellos y sus ascendientes se ha tenido
casa y han sido y son reputados por nobles hijosdalgo
de sangre y como tales han sido admitidos a los oficios
publicos de gobierno de esta republica y que
y a los alcaldes y regidores y demas oficios
y mercedes que se dan por los señores de
la provincia no se admite
y tiene por cierto que no se admite
dno los que tienen nobleza hijosdalgo = Y se les
ha guardado y guardan todos los preminencias
franquezas y libertades y que se les ha
dado y tienen de sangre y en esta dha villa
y fuera de ella y otras partes donde han vivido
y se han tenido y tienen por tales y que
quieta y pacificamente y sin contradicion alguna
y con buena fama y opinion y reputacion
de tales hijosdalgo y de sangre y que
han estado y estan los dhos casas solares de

hay dudas y dependiente de su memorial bien
se le ofrece que tiene bien conocido este testigo
que tiene de edad de sesenta años de fue
ron y que ha visto y pasado los ancianos
que ellos en su tiempo bien lo oyeron y gozaron
de los ancianos. Lo que ha habido mayor
cosa en contrario de que se ha acabado las publica
dos y fama y comunes opinión. Esto responde

6 A la sexta pregunta dixo este testigo que sabe
que es verdad que el dicho Cristoval Segarra de
pos: el dicho: su padre Miguel y su mayor
pasado habido y notorio noble hijodalgo
y de sangre de estar conocido procedido y gen
diente por línea recta legítima de varon de la
casa solar Segarra de cuyos dueños de
su propietario que fue legítimo el dicho de
mi Segarra mayor abuelo del dicho Cristoval
y por tal habido y tenido y reconocido en todos
los oficios y dignidades y admitido a los dichos oficios
y dignidades y guardandole y todos los otros exenciones
y libertades y franquezas y hecho buenos tenta y gozar
en especial de hombres buenos y de quinientos y pechos
y repartimientos y han estado y
son quietos y pacíficos sin ninguna contradicción alguna
del dicho tiempo en memorial de sus padres y abuelos
y paternos y maternos y demas antepasados
y tenido y reputado por noble y de sangre
pura de todos linajes y cristianos viejos limpios de
toda raza de moros moriscos y de cas
tigados por la santa inquisición y de sus manos
y reprobada esta por tal habido y tenido y reco
mun mente reputado como lo fueron los dichos
sus antepasados. Dice que es lo contrario que

Lo que es libro de los testigos de la bastardad
publicidad y publica voz y fama en que
se dice y se refiere y no sabe otro mas que decir
y lo firma de su nombre

[illegible]

[illegible]

Fecho Bartolome Segarra, el de Aguey 18
testigo de testigos herido y presentado por el dicho
Cristoval Segarra en que se le contenido
en el dicho artículo y interrogado
por las preguntas del interrogatorio que en el
Mayor memorial dixo que conoce al dicho Cris
toval y conoce a Don Segarra mayor tan
bien y conoce a sus padres paternos y
maternos y conoce a Don Segarra su padre y conoce a
Don Segarra su abuelo y conoce a Don Segarra su tatara
abuelo y conoce a Don Segarra su tatara abuelo
que es de quinientos y cien años
y que no sabe otro mas que decir y esto responde
a las preguntas generales de la ley y dixo ser
de edad de quarenta y cinco años poco mas o menos
y que no le tocan las dichas preguntas generales
y no le tocan las dichas
a la segunda pregunta dixo este testigo que
sabe que los dichos Don Segarra el mayor Don
Segarra su padre y su marido y mujer
legítimos y casados y de todos y de su matri
monio y que tienen por legítimo al dicho
Don Segarra padre del dicho Cristoval y los
tienen y los alimentaron y por tal habido y

Atendido bien y mente regulado Este respondo
3 a la tercera pregunta dixo este testigo que sabe
siempre particularmente lo en ella contenido
por haver oydo siempre publicamente Este respondo
4 a la quarta pregunta dixo este testigo que
assi en fama y opinion de publico Cristoval
de Ybarra y Domingo de Ybarra, el menor Maria
de Ybarra fueron assi en marido y muger le
gitimamente casados y Vecinos de Lequeitio
y como tales tubieron por tales legitimos los
Cristoval de Ybarra litigante y le tuvieron
y reputaron por tales que les tan sido ha
uido atendido y comunmente regulado Este
testigo respondo
5 a la quinta pregunta dixo este testigo que sa
be y es verdad que el dicho Cristoval de Ybarra
y sus abuelos y padres y aguelos y demas antes
por sus Ascendientes de ellos son nobles hijosdalgo
y de sangre de cuyo principio y origen no ay
memoria por cuanto este testigo ha visto siempre
y ha oydo decir y mas antiguos que
y de los primeros pobladores de estas y aquellas de
ellos han sido exentos y libres de todo genero de pechos
y tributos y los bienes de sus ascendientes y de los ya
cos han sido y son notorios nobles hijosdalgo
de sangre y como tales han admitido a los oficios
publicos del gobierno de la republica y ayun
tamientos y muestras y armas y en cuanto a los
demas no se sabe que por horde
nanza y tambien de esta provincia son admi
tidos los que son notorios hijosdalgo y les
han guardado y guardan todos los preminencias
franquicias y libertades que a los demas hijos
dalgo notorios de sangre en esta dicha Prov. de

Alonso. Fuyparay Laguelas parientes
y maternos y demas antepasados ademas
de ser notorio hidalgo notorio de sangre por
todos limpios y cristianos viejos limpios de toda
raza de moros y moriscos y descaminados
por la santa inquisicion y de mala ley
reprobada esta por real bando y tenido
y estimado por tales como lo fueron
sus padres y antepasados. y esta es la cosa en que
trato este testigo

A la tercera pregunta dijo este
testigo que todo lo que en el llevado es la
verdad publica y notoria publica voz
y fama y comun opinion en que es hijo
y nieto de hidalgo y de los hijos
y nietos en su entero ser

Alonso Sanchez

A la quarta pregunta dijo este testigo que
conoce a Alonso Cristoval segarate y
a Antonio Lopez escribano de rios procurador
general y tiene noticia de este pleito y tambien
conoce a Dominico segarate y a otro segarate
segarate su mujer y legitimos de Alonso
Cristoval y tambien conoce a Dominico segarate
y a Catalina segarate su mujer que todos
son naturales de esta villa y de este testigo
y a sus padres y tienen notorio de este pleito y de esto responde
a las preguntas generales de la ley y a la dicho

Alonso Sanchez de ayuso que este testigo tiene
de edad de sesenta y cinco años
poco mas o menos y que es parente de ambos
y de mi parte de los litigantes y no le basta
y interrogado de la ley de la justicia, aqui en la
villa de Cerda respondio

A la segunda pregunta dijo este testigo que sabe
y es verdad que Alonso Cristoval segarate
y su mujer y Catalina segarate su mujer casados
y de marido y mujer legitimos nacidos y
Alonso Cristoval segarate legitimo
y de padre y madre legitimos y matrimonio
y legitimo al dicho
Dominico segarate padre de Alonso Cristoval segarate
y legitimo y de su mujer y que ambos
y tienen y son tenidos y reputados y que esto responde

A la tercera pregunta dijo este testigo que
tiene particular noticia de lo en ello
contenido por haber conocido mas de sesenta años
y haber visto y que no puede hacer memoria
y responde a la pregunta y a lo dicho

A la quarta pregunta dijo este testigo que sabe
que Alonso Cristoval segarate y Dominico segarate
y su mujer son naturales de esta villa y legitimos
de padre y madre y que Alonso Cristoval segarate
y su mujer y Catalina segarate y su mujer
son tenidos y reputados y que esto responde

A la quinta pregunta dijo este testigo que sabe
y es verdad que no ha oido segarate a sido
y por antigua de sus abuelos y hijos dalgo
de sangre de cuyo principio y origen no hay memoria

Por dos de estos testigos se pasó bien de mi gusto
y dos veces pedidos y requeridos que y se lo pasó
mi oficio y se le dio y se le dio la cédula de su
y libre de todo genero de pecho tributos y los dueños
y descendientes y sus herederos de todos
notorio noble y hijosdalgo de sangre como tales
admitidos a los oficios públicos de gobierno de la
República, y en tal manera que nuestros deseamos
y la ley de Castilla y otras leyes que por reyes
que por reyes y costumbre se les prevenido
no se admite en no quieren notorio hijos de algo
y se les han de guardar todas las prerrogativas
y franquezas y libertades que a los demás hijos
de algo notorios de sangre en estos Reinos de Castilla
por otras partes y se les han tenido y guardado
y se les han contradicho alguna de estas
franquezas y honores y reputación han
estado y están la dicha casa de los de Ayarate
y sus descendientes y de memoria de tiempo
en esta parte y así lo han tenido y tienen por
notorio y así lo han tenido y tienen de que
no hay memoria en contrario de que
se ha de dar fe y testimonio

Al sexto pregunta dijo este testigo que
el dicho Cristoval de Ayarate por sí y los dichos
sus padres y abuelos y antepasados
antepasados de muy ilustre hijo de algo
de sangre por todas líneas y entre
los limpios de toda raza de pechos moros
y moriscos y descendientes por la parte y línea
por la dicha casa y reputado
y tenido y comunmente reputado
como lo fueron los dichos sus antepasados dicho
en contrario este testigo

Al sexto pregunta dijo este testigo
que todo lo que así ha dicho es la verdad pública
lo tiene por público y es como es público y
en que es fama y así lo ha oído decir y leído
firmo =

Alonso Ayarate

El dicho Domingo de Urquiza testigo jurado que
se le ha presentado por el dicho Cristoval de Ayarate en prueba

de lo contenido en el dho cuadernillo fueron
los preguntados por su pregunta y se le repuso lo
siguiente

1 A la primera pregunta dixo que conoce al dho
Cristoval Vegarate y tiene noticia de este
pleito y tambien le tiene de el pleito por los
Vegarates de este Ayuntamiento y tambien
en nombre de Simon Vegarate mayor y Catalina
de Vegarate su muger que son
padres del dho Cristoval y conoce a dom.
Vegarate padre de Simon y a maria de Vegarate
su legitima muger de el padre y tiene noticia
de lo demas contenido en la pregunta y esto resp.
a las generales de la ley de ser de edad de veinte
dos años poco mas o menos y que no le tocan
las generales de la ley y esto responde

2 A la segunda pregunta dixo este testigo que sabe
y es verdad publico y notorio que los dichos dom.
Vegarate y Simon y Catalina de Vegarate cuyos
fueron marido y muger legitimam.te casados
y bendecidos segun manda y ordena la santa
madre yglesia y tambien de cuyo matrim.o vieron
y tuvieron por su hijo legitimo al dho dom.
Vegarate padre de el dho Cristoval Vegarate
y lo criaron y alimentaron y por tal fue tenido
y tenido y comunm.te reputado y esto responde

3 A la tercera pregunta dixo este testigo que sabe
y tiene particular noticia de lo en ella
contenido por haver visto y oido siempre publicam.te
entre los vecinos de esta villa y su jurisdicion
y esto responde

4 A la quarta pregunta dixo que sabe y es verdad
publico y notorio que los dhos dom.o Vegarate

y Simon Vegarate y su muger legitimam.te casados y
en su matrimonio tuvieron por su hijo legitimo
al dho Cristoval Vegarate litigante y le crio
y le alimentaron y por tal fue y es tenido
y tenido y comunm.te reputado y esto responde

5 A la quinta pregunta dixo este testigo que sabe
y es verdad que el dho Cristoval Vegarate tiene
y es de antiguo noble hijosdalgo
de sangre y de cuyo principio y origen no se me
acuerda por ser de tiempo tan dilatado
y que siempre ha sido reputado y tenido por
tal y de los primeros pobladores de esta
villa y de los que han estado libres de todo pe
cho y tributos y los dueños y señores
de la casa y solar de Vegarate han tenido y son
y son nobles hijosdalgo de sangre y como
notorios nobles hijosdalgo han estado y son
admitidos a los oficios publicos de esta
villa y su republica y ayuntam.to en los
mas honrados y de mas honor y
dignidad y que por ordenanza y costumbre
de esta villa son admitidos los que son
notorios hijosdalgo y se les guarda de que
ardar todas las preminencias y franquezas
y libertades que a los dichos hijosdalgo
y de sangre concede la villa de Goybar
y sus partes y donde han tenido quietud
y posesion sin contradicion alguna
y esto responde

6 A la sexta pregunta dixo que sabe y es verdad
que los dichos Vegarate y sus dueños y poseedores
del solar de Vegarate y sus dueños y poseedores

Por memoria al tiempo de esta parte Testigo
auiste en España en más de cincuenta años
supo mi marido y yo después he pasado en
Indias con ellos en este tiempo bien lo mes
y siempre de ellos mas auiamos. Aunque ayaba
uido más lo en contrario se quiebra auido
la publica voz y fama y comun opinion Este
Responde

6 A la sesta pregunta dixo este testigo que sabe
que el dicho Cristobal de Garate por
su Elmo padre y aquellos de mas antepa
sados hasidos y son notorios nobles hijos dalgo de
pay de solar conocido procedido descendiente
por línea legitima de barones de la dicha casa
y solar de Garate de cuyos bienes y propieta
rios fueron legitimos el dicho Diego de Garate
mayorazgo el dicho Cristobal y por ley
fueron y son descendientes y los otros
gozando todos de los oficios honores y
dignidades y todos los dichos exenciones y libertades
sin auer sido en contrario en cuanto de en cuanto de
hombres buenos tenido por opinion
fama y reputacion ser estado certan quieta
y pacifica sin auer auido alguna de lo dicho
tiempo inmemorial hasta parte como ello es
publico y notorio Este Responde

7 A la setima pregunta dixo este testigo que el
dicho Cristobal de Garate por si y los dichos sus
padres y aguelos paternos y maternos y de
mas antepasados ademas de ser notorio hijo
dalgo noble de sangre por todas líneas es cris
tiano viejo limpio de toda raza de moros
y moriscos y de los tenidos por la santa

Inquisicion de toda mala y reprobada secta
por tal hauido y tenido y comunmente reputado
como lo fueron los dichos sus antepasados
sin cosa en contrario Este Responde

8 A la otaua y ultima pregunta dixo este tes
tigo todo lo que llueua dicho es hauido pu
ro y notorio publico voz y fama y comun
opinion en que se a fecho el dicho pleito
y se ha tenido y lo firmo =

Domingo Murguiola

Ante mi

Cura y Maestro de Algobar a seis dias del mes de Junio de mill y seiscientos y
cinquenta y nueve años yo Miguel de Abad apostolico cura y Beneficiado de la
Parrochial de San Bartolome de Estado esta probisilla mia el libro donde se
asientan los Bapticados en la dicha Parrochial y halle en el el capitulo de
tenor siguiente =

En la Yglesia Parrochial de San Bartolome de Estado de esta
villa de Algobar lunes siete de Henero de mill y seiscientos y sesenta
años yo D. Domingo de Echeverria Bapti de apostol yo de domin
go de Garate y Maria de Guarte su muger fueron Padrinos
Bartolome de Garate y Mariana de Artetxeo = el Bachiller
Domingo de Arrucizio, D. Domingo de Echeberria =

Y igual dicho capitulo yo el dicho cura lo he fiel y lealmente
como en el se contiene en la dicha villa de Algobar mes y año
dicho

Miguel de Abad apostolico

Certifico que Miguel de Abad de que esta es su firma y
fe de arriba es tal cura de la Yglesia Paro. de San Bar.
de Estado y estamilla y en fuellas de su firma de ella
a seis de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años =

En esta villa de Elgoibar a seis dias del m[illegible]
y cincuenta y nueve años, yo el Miguel [illegible]
y Beneficiado de la yglesia Parrochial de [illegible]
esta dicha villa de Ermo habiendo mirado el libro de
los Bapticados en la dicha Parrochial a peticion de xpto
garate y no pudo hallar capitulo alguno que conste
tismo de Domingo de Garate Padre del dicho xptobal de
y pero habiendo sido oficio del cura que ala sido fue, por
dicho Domingo siempre habido tenido y reputado por Bapticado
y Buen christiano temeroso de dios y de su conciencia y
rog de ello conste firme =

Miguel de Abad de Castaeta

Certifico Miguel abad de la Castaeta que en la fe firmado al cuerpo
Cacion de Lesso y al Cura Alla y le dia fuerza Cristobal de Olaso
del Barrio de Jorge de ellos se le fue Nella, y que vem
de mil y seis y cincuenta y nueve años

[illegible]

Xpoual del Jaiate en el pleyto con
Hijos dalgo de esta villa de Nergara
Digo que vistos los autos Allara Nm que se probado y
Intento con mucho numero de testigos. mayores de toda excepcion que
dicen y concluyen al thenor de las preguntas de mi Articulado.
Cumplidamente y tambien esta compulsado y presentado
el Testimonio de mi baptismo con atacion contraria y mas
la Certificacion de que no se halla en el libro de los baptizados
de la Yglesia parroquial de la Villa de Elgoybar el
baptismo de mi padre que fue por ser oy dos de su hora como muchas
Vezes y en todas las partes sucede, mi hace falta el tal baptis
mo haviendo sido el dho mi Padre natural Originario de la dha
Villa de Elgoybar como esta probado y los decretos de la
provincia ademas de q. no obligan ni pueden obligar al
Imposible Miran a evitar fraudes de los q. bienen de fuera
y no por los Verdaderos Originarios y descendientes de casas solares
de la dha provincia que no mudaron de su origen y naturaleza
a otras partes = y con todo lo dho el dho Sindico no a hecho ni po
dido hacer probanza alguna = Por lo qual a Vm pido
y suplico se sirba de mandar como tengo pedido y just.a con costas
y parecello. Dr.

Dr. Miguel de Menchaca

Antonio

los caualleros

excepto al de gara

la parte contraria deue V.m. proueher y

por lo antes dho y alegado por mi en que me ha fa[illegible] porque

no a prouado ni justificado la parte contraria su intento como le

conbenia y sus testigos son barios y singulares y no deponen como

conbiene ni dan razon suficiente de sus dichos = lo otro porque no

presenta la fe del bauptismo de su padre siendo circunstancia nece

saria conforme los decretos desta prouincia ni le escusa la justifica

cion de que no se halla en el libro de ejecutiados ni lo demas que

alega = por tanto y lo demas fauorable a V.m. pido y suplico proueya

y mande como de suso digo pido Justicia concorsas y para ello etc.

Antonio de Zubiaur

Por General y Responde dentro

Lt. don Fr.co Br. de Ceuta y Ya

la villa de Vergara en ella

de mill y seis.os y cinco.s y

Antonio

Juan de Lariz

En Vergara dho dia mes y año yo el esc.no notifique la peticion

desta otra fh. y proueim.to de suso en el cuerpo de el al

calde ordinario procu.r general del concejo de esta villa

y dijo la oya y firme =

Juan de Lariz

[illegible] Lic.do don Joan
[illegible] Cordoviz. dela Villa
[illegible] quatro demarco de
[illegible] que se le a =

Antemi
Joan de Lazaraga

En la villa de Vergara dho dia mes y año y Lic.do Corviz notifi
que la get.a de esta sua g.a y conocimt.o de esto a qual
de parte en su persona. y dixo que se firmandose en lo
que tiene pedido alegado y probado y negando lo que su
dixaal concluya y concluyo para definitiva esto
Respondio y lo firme =

conclusje

Joan de Lazaraga

[illegible] Ciudad que se trata en [illegible]
Christoua Vigarate y de la dha Alconcejo de los caua
lleros nobles hijos dalgo de la Villa y Antonio Lopez
de Lubiga su procurador sindico general = Dixo
que declarando amo de la raua Flauer Cristo Christo
ua de Garate probado y verificado las qualidades de la
dadas en su memorial para la Vecindad de esta dha Villa
en conformidad de las ordenanzas y decretos de Ranu
nobley muy en particular el que dispone le debia de
mandar admitir y admitido a la Vecindad de esta
dha noble Villa y a los honores y fueros publicos
y demas emolumentos de ella de que gocan los
demas Vecinos de la Villa y que su nombre se pues
ta y asente en el libro y matricula de los nobles
y que se le de todo el ynpedimento a qualquier
dho concejo ni su Vecindad sino de Vecino de la
dos para la casa de la Villa y que se le tenga
por sucio de su sangre y patrimonio real y por
como en posesion de su nobleza y que por dicho
[illegible] Procurador sindico general
[illegible]

ante el presente escriuano que mandaro admitir

[illegible] atbe que
[illegible] lec.s y bs. En la
[illegible] s en el contenido y
[illegible] y fran.d de que bide

Ante mi

Joan de olaua ÿ

En la villa de Vergara a ¿ines de septiembre de mill y seis.s y
¿inquenta y nuebe años. Yo lec.s notifique el auto b/ta
otra p.te a ¿ygoral de ¿ayate Lanpuetona y dijo lo/ oya
y lo firme =

Joan de olaua ÿ

En la dha villa de Vergara Ultimo dia dhos. Yo lec.s
notifique el dho auto a Antonio lope de ubagatiarrio
procu.r general del Cuerpo de los Cuallaros hijos dalgo
desta villa. y dijo que lo oya y firme =

Joan de olaua ÿ

ante el presente comun que ordenaron admitir

Pedro

Morales

mismo y en su nombre y de Domingo de Zarate

Antonio y Bartolome y otro Domingo de Zarate

mis hermanos y prestando por ellos caucion en forma

ma ante Fran.co Garzano escriuano y a lugar

y decimos que nosotros y los dichos mis hermanos

somos hijos legitimos de Domingo de Zarate y

de Maria de Estuarte su muger y nietos de Domingo

de Zarate el padre de Domingo de Zarate y de

Catalina de Lazarcuenta su muger todos vezinos

que fueron de la villa de Elgoibar y de Zarate y

Maria nietos legitimos de Fr.co Ruiz de Estuarte

y de Maria Sanz de Vengoechea su muger

notorios nobles hijos dalgo de sangre y gran

bisos y limpios de toda mala raza de cerdenta

por linea recta de varon de la casa solar de

Zarate de donde es notorio de la dicha villa

de Elgoibar en esta muy noble y muy leal

Reuno de Guipuzcoa todos los quales esta prouado

muy cumplidamente por ejecutorial de Zarate

mis hermanos legitimo vezino de esta villa

por sentencia dada en el pleito que se siguio

en el Real Consejo de Castilla por Andres Pizon de

ante el presente escriuano que manda admitir

[illegible] y pon
[illegible] do por el
[illegible] procedimos y
[illegible] lar y en
[illegible] dos a la Ciud.
[illegible] Villa mediante
[illegible] emos de su herma
nos Legítimos de dho general de Garate
de parte de Padre y de madre = Pedimos
y Replicamos a V.m. mande se Requera la
dha Informacion en citacion del Sindico
Procurador General de esta Villa libran
do Requisitoria para ello para la Jud. hordy.
de la dha Villa de Elgoibar y Orde
Nera de la dha hidalguia mande se amo
nesten nuestros y los dhos mis hermanos
a la Vecindad de la dha Villa y a los oficios
y mas de ella como los demas hijos dalgo
que se hallan escritos y asentados en el Libro
que a ellos y nadie nos ponga impedimento
se pena pedimos Justicia y para
ello &c. y se nos en forma =
Asi pedimos Exhortatoria para los Curas de la dha
Villa de Elgoibar para efecto de compulsar mis
Bautismos y de los dhos mis hermanos con la
misma citacion y hd. &c =
Dr. Don Jo. Ant.o Ignacio de Olariaga

Pedimento

Requisit.

Exhortatoria

Requisit.

Ignacio de Arrieta

Antemi
Joan de Olaiza

En la Villa de Vergara a veinte y dos dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y setenta y tres años ante el lic.do Don Ignacio de

[illegible] Jeis q
[illegible] edim.to
[illegible] o q anteceden
[illegible] dor general del
[illegible] villa y leite q.
[illegible] ainos de ptemes a las
[illegible] en los costos del Cmplo
[illegible] las demas gastos necessarios
[illegible] que hicesen presentado por
[illegible] de Juan Jeronimo Lagarde y demas sus hermanos q la
[illegible] informe que se refiere el dho pedimento = Y asi vm se le que
[illegible] al versar y Cregir y encontrar los bautismos de los tres
[illegible] dhos = Y dize el dho tiendas la hoja del cuerdo y fee =

Juan de Olaria

X

[illegible] que se recepta esta carta suplicadora y se mande
[illegible] Complir lo en el tener. en Sevilla en [illegible] 28. a
[illegible] que se pasa el dho dano y dio su Comisiva al
[illegible] forma, presente el Perlto. Don Rafael de Arriola
[illegible] alcalde ordinario. Perlto. de esta villa de
[illegible] y Zerella a veynte y cinco dias del
[illegible] mes de Junio de mil setecientos y treinta y
[illegible] y tres anos = Ante mi =

Juan Lap de la Venechea

Asem.

[illegible] Las cartas se libraron de esta villa de Ollaz el
[illegible] dho dia mes y ano dhos. a la muy noble y a de

[illegible] dho a
[illegible] de esta villa. Legue se bien a
[illegible] ma derecho y dentro de el termino de
[illegible] de la dha agencion dixo que dio en le a los dhos
[illegible] Juan y domingo de Garate y a Geronimo Jose
[illegible] Antonio y Clara Como, y a dho dom.o de Garate
[illegible] su hermano legitimos y a domingo de Garate
[illegible] y a Garaniesa su padre y a xpoval de Garate
[illegible] y Concepcion maria de Garate su madre
[illegible] de Jusa y a su muger los dhos dom.os de Garate
[illegible] mayor maria de Garate que son mayores
[illegible] y legitimos casados y velados con
[illegible] me manda la santa madre
[illegible] Romana y que durante su matrimonio
[illegible] Juan y domingo y los demas
[illegible] de suso nombrados y que por ellos los hijos
[illegible] legitimos los tuvieron reconocieron y alimen
[illegible] taron y por los curatos [illegible] del pregunto

Joan del Huerto Calguy

Ante mi
Juan de Ybarrenechea

En la casa de el concejo de esta villa de Llerena a veintidos dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y vno años. Ante mi el dho. Juan de Ybarrenechea escriuano de su Magd. y su fee y testigos abajo nombrados parecieron. Por parte de don Diego de Zarate vecino de esta villa el que en nombre de su madre y de sus hermanos y como su hijo legitimo y de su marido y como tutor y curador de sus hijos y como heredero de su padre y como apoderado de su hermano don Luis de Zarate presentaron vna escritura de poder y otra de ratificacion de su hermano don Luis de Zarate y otra de tutela y curaduria de sus hijos y otra de herencia y otra

[illegible] Miguel de Garase sagarruiera su padre
Francisco Amandade Garase, como se les
grado hace testigos que fueron mui de
jóven el último que en antes de su
matrimonio. Vuieron otros cuatro
Por su hijo el último y natural de
todos los nombrados en la Capitulacion
y por tales los tuvieron y reconocieron y
atimaron, y así saue que los dichos
hijos de Garase y los demas nom
brados en la Capitulacion son ver
maos legítimos del dho Agustin de
Garase padre y madre legítimos
nacidos y uenidos en Comun mente
pregunado como es su presunto y los
[illegible] que sea [illegible] mas lio

Dn Francisco Velasquez Alcalde de la Villa de
Algorta el dho dia mes y año dho se
presentó el dho Dn de Garase y por su
nombre de los dhos sus hermanos y a la
dha informacion presento por testigos a
Fran.co de Aldenmayor Andres de Estallo
el que bien y legalmente jurado la forma de
derecho y siendo preguntado al tenor
de la dha peticion dixo que como tiene
dho Dn y demas Agustin Geronimo
Joseph Jacinto y Santa Tomeycho
demas nombrados en la dha peticion
los quales saue dicen que son hermanos
legítimos como hijos
de demas de Garase sagarruiera que

25 Ante mi
Juan Lap de la Venechea

Jerónimo, Joseph, Juan Simón, Carlos Tomás
Gracho de Ynes de Garase consentidos y nom
bados en la dha petición y aprienden a los
dhos Ynes que se dan por hijos
los criaron. Y reconocieron y alimentaron
y por tales habidos y tenidos y comunmente
reputados y que así son, pues de ellos
son hermanos legítimos de los dhos Ygnacio
y Francisco y madre y que ello es la ver
dad y lo que sabe y en su firmo y
ratifico y que firmo para constancia y
de edad de ling.s de 60 años. Ante mi
Ante mi
Juan Lap de la Venechea

25 Y la Caxa del concejo de esta villa se
les pague los dichos dineros y para dhos gastos
y mientras el dho Ynes de Garase y por
el Ynmediate se le pueda dar de
mano. Y la dha Ygnacia firmaron su
nombre. Por ante mi Santiago de Ossa y Ur
ra y a la dha Maria que se ha tenido y
la firma de derecho y siendo preguntada
si tiene de la dha petición dijo que
con el de dom.o de ~~hacer~~ Garase hacer
quiere y consiente en que se le

Juan Lap. del Moreno Beaze

Ner

En la Villa de Llerena a veynte
y cinco dias del mes de Junio de 1[illegible]
Cientos y sesenta y un años el Señor
Licenciado Hieronimo la Canda Exen-
tado Visiguella por Canega de Gobernador
Miguel Labrado de Andrada Cura de la
Iglesia parroquial de Santa Maria
de esta Villa = El qual dixo que en el
Cumplimiento de la carta de los
Lauritimos que se piden, gallando.

[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

aquellos paternos [illegible] Domingo de Garate [illegible] Catalina de Lagar cuy[illegible]
y los maternos Joan Ruiz de Guerte y Maria San Joan de Vegingoa
olea Padrinos Martin de Ochoa de Andonaegui y otra de Andonaegui
saber a y Domingo de echeberria

Y igual dicho Capitulo yo el dicho cura saque fiel y beal
mente como en el se contiene y para que conste firme

Miguel Alvad de Ayseta

Ysiar
Vrtucuro [illegible] Geronimo [illegible] de Garate
y de Maria de Yguarte su legitima muger fueron aguelos
paternos Domingo de Garate y Catalina de Zagar cuneta y los
maternos Joan Ruiz de Yguarte y Maria San Joan de Zeyn
olea y los padrinos Martin de Ochoa de Antonaegui y Ana
de Yguarte = el Bachiller Domingo de Vrtucuro

Y Aquel dicho capitulo yo el dicho cura Joaquin Gil y Leal
en fiel como end se contiene y para que de esto conste se
firme. Miguel Velez de Ciriza

[illegible]

Don

su padre paterno y garate y la
tina de Lagar curiera y los maternos Joan Bautista de Eguarte y Ma
ria Sant Joan de Berrigo olea y los Padrinos Bentura de Yraegui
Donatina de Estidonaegui = y Domingo de Echeberria =

Al qual dicho capitulo yo el dicho cura Lo que fiel y Leal mente
como en el se contiene y para q de ello conste firme

Miguel Albiz de Eguiraeta

Iglesia y pila bautisso a [illegible] Domingo
Garate y Maria de Yturarte su muger abuelos paternos de
Domingo de Garate y Catalina de Sagar curiera y los maternos
Joan Pedro de Yturarte y Maria Sarsoanse de Yrigoyen su legitimo
sus Padrinos D. Blasio de Garate y Mariana de Garate y por
saber dad firme y juntamente con el dicho Santiago = Santiago de
aguirre y Antonio de Irueaga

Al qual dicho capitulo yo el dicho cura fuy fiel y lealmente
como en el se contiene y para que conste lo firme

Miguel abad de Sustaeta

Deyngo de [illegible] Roquiano y de [illegible]
padrino y Domingo de Amay Ulari y Marcelo Lopez de Agotica testigos y por
la Verdad firme de menor dia Antonio de Aricaga =

el qual dicho capitulo y el dicho cura sayne fiel y fiedlmente
en el se contiene y para q de ello conste firme

Miguel de Alba de Aristeta

[illegible]

el Yengo otra Pedro J. Antonio de Barenechea y Clara de Ybro y firme. Antonio de Arcaga =

Y Aguall dicho capitulo yo el dicho, cura saque fiel y lealmente como en el se contiene y para que de ello conste firme en la dicha villa dicho dia mes y año =

Miguel de Abad de Respuesta

Y Tumbaga de la Venechea de el numero de esta villa de Segovia, Por el mas. certifico y doy fee que Miguel de Abad de la Respuesta vecino firmado en la Reg. fee y certificacion de Bautizados de los y de Casados, existentes de la dicha parroquial de Santa Maria la Mayor de el lo. de Segovia de los libros de el Archivo de esta ciudad y para que conste lo firme

Manos lasados con la mesma Conclusion = pedimos y suplicamos al Sor provea y mande como se contiene en el Dho. Memorial pedimos justicia y lo pedimos con costas en fasso de Contradicion y para ello etta =

Presentado Al Sindico Procurador general. Pedro José de la Cruz. Ignacio de Urrutia alcaldes ordinarios de la Villa de Vergara Estella a dos de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y tres años =

Urrutia

Antemi

Juan de Olaniga

Y luego Gedl. dho. notifique lo sobredho A Matheo ortiz de Olasta sindico procurador general del Concejo de esta villa dixo que lo oia y firme =

Juan de Olaniga

ta que la Iniego=Lo otro porque aunque sean hermanos dechaz y plotte
degarate Como lo pueban no se pueden baler delos autos de ydal
guia que se hiçieron a su pedimiento ni aquellos les pueden aprobe.
char Ydemuebo de ser litigar y prouar lo que suppnen en debida
forma y con pleno conocimiento de causa= por tanto Vsdema
fabórable a Vm. pido y supp.o prouea y mande como de uso defiero
condenando alas partes contrarias en costas que las pido y notrebodo Cus
ticia y para ello etta.=

Ant.o Rodrigo Chetto

de christoua Vergara
a la demanda y mando a donde
y honores y oficios publicos de esta villa a los dichos
Joseph Domingo geronimo Joseph Antonio y Ana
de garate y de su agoa della segun y como la goza
Alto Christoual de Garate su hermano legitimo
ordade y madre y sus nombres se auia fenecido
Este Alto y matricula de los clamos de sus hi
Joseph de la Villa y el dicho notario les pongan
lo alguno carga lo dicho hereuiendo sin perui
el Patrimonio de dichos y a sus progenitores
y firmo =

Ignacio de Brachiff

[illegible] dela villa de
[illegible] de S. Miguel Archangel veint e nueve del mes de sept
[illegible] juntos los SS.
[illegible] Ygnacio de Urrutia alcalde ordinario y justicia
[illegible] de Urquiza y Vezinos cav.os hijosdalgo de esta villa y su
[illegible] en ayuntam.to Gen.l muy copioso para efecto
[illegible] la nueva elecciones de Alcalde y demas
[illegible] ante mi el s.r Solazi